



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 2020-00277 **Sentencia de Primera Instancia**

Accionante: Mireya Rosa Piedrahita de Cárdenas

Accionada: Sanitas E.P.S.

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

Antecedentes

1. La señora **Mireya Rosa Piedrahita de Cárdenas** formuló acción constitucional conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contra **Sanitas E.P.S.**, por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la salud y a la vida del representado, en la medida en se ha abstenido de autorizar el servicio médico denominado Neurocirugía Funcional en la IPS ILANS, tal como lo han ordenados los neurólogos expertos, limitándose únicamente a autorizar la atención para la especialidad de Neurocirugía.

2. Lo anterior, con fundamento en los hechos que se sintetizan a continuación:

2.1. Es un adulto mayor y paciente crónico, diagnosticada con enfermedad de Parkinson hace 5 años, afiliada a la EPS Sanitas; sin embargo, dicha EPS le ha rechazado varias órdenes para consulta con especialistas, enviadas por los médicos que la han tratado.

2.2. Agregó que recientemente, a inicios del 2020, fue remitida a la especialidad de Neurocirugía Funcional, especialidad que revisaría -junto con neurociología- si es apta para la cirugía de Parkinson, pero la EPS le negó ese derecho, pues la autorizó solamente para Neurología por primera vez en ILANS (Instituto Latinoamericano de Neurología), por lo que les solicitó la corrección del error, para que fuera ajustada la especialidad y la IPS, pero ni así la autorizaron.

2.3. Radicó una queja -PQR 20083201- ante EPS SANITAS y su respuesta tampoco fue satisfactoria; posteriormente, su médico tratante le emitió una nueva orden para la especialidad de Neurocirugía Funcional, haciendo las respectivas aclaraciones, lo que fue confirmado por los doctores Jonger Alza, médico internista que la trata por el plan premium de SANITAS y William Fernández Escobar, quienes también emitieron la misma orden. Aun así, fue direccionada por la EPS a la Clínica Colombia, que no cuenta con esa especialidad.

2.4. Han pasado más de 2 meses desde la emisión de la primera orden, y después de comunicarse por varios canales, mediante PQR 20083201 le respondieron que, de acuerdo con su comunicación el día 26 de Mayo del 2020, en la que solicitó cambio de

prestador para la especialidad de neurocirugía, su solicitud no era viable, debido a que ILANS - Instituto Latinoamericano de Neurología, no hacía parte de la red de prestadores de la EPS Sanitas para la especialidad antes mencionada por lo tanto no resulta procedente la autorización de servicios para dichas instituciones, de modo que le ofrecía su red de prestadores, lo cual, a su juicio, es falso.

3. Admitida la acción el 14 de julio último, se ordenó la notificación de la accionada y la vinculación de la Corporación Salud UN, Keralty Clínica Colsanitas S.A., Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES-, al Ministerio de Salud y Protección Social –FOSYGA- y la Superintendencia Nacional de Salud, con el fin que rindieran informes con relación a los hechos expuestos en la acción constitucional y ejercieran su derecho de defensa.

3.1. La **EPS Sanitas** respondió negar la acción, dado que tiene un cuadro de direccionamiento el cual es constantemente actualizado según la disponibilidad de las IPS, por tanto, en las anteriores respuestas a los derechos de petición, el direccionamiento no arrojaba para la IPS ILANS, motivo por el cual se había negado el cambio de prestador, lo que no traduce que la EPS Sanitas este “mintiendo” frente a la respuesta dada, sino que el servicio no se encontraba disponible en esa IPS. No obstante, con ocasión de la tutela, mediante volante N° 129668080 se autorizó el cambio de prestador para la especialidad de neurocirugía funcional para ILANS Instituto Latinoamericano de Neurología aprobada el día 16/07/2020, información que también fue confirmada mediante respuesta de derecho de petición de fecha 16 de julio de 2020, y enviado al correo electrónico cataperiodista@gmail.com.

3.2. La **Clínica Colsanitas S.A.** solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa, dado que no hay prueba siquiera sumaria de la presunta vulneración de derechos fundamentales por su parte en contra de la accionante.

3.3. El **Ministerio de Salud y Protección Social** y la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES** reclamaron ser exonerados de toda responsabilidad que se les pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, por no haber vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

3.4. Luego, la **Superintendencia Nacional de Salud** pidió su desvinculación de toda responsabilidad, pese a lo cual hizo un análisis sobre las características del derecho a la salud y la especial protección que merecen las personas de la tercera edad.

4. Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

Consideraciones

1. En el presente caso, corresponde al Juzgado determinar si la EPS accionada amenaza o vulnera los derechos fundamentales a la salud y la vida de la señora Piedrahita, en tanto se ha abstenido de autorizarle el direccionamiento a una IPS que cuente con la especialidad de Neurocirugía Funcional, necesaria para el tratamiento de la patología de Parkinson que padece.

2. Para dar solución, comporta recordar que la acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política como un procedimiento preferente y sumario para proteger los derechos fundamentales. Este instrumento jurídico es de carácter subsidiario y procura brindar a las personas la posibilidad de acudir a la justicia de

manera informal, buscando la protección en forma inmediata y directa, de los derechos constitucionales fundamentales que considere vulnerados en todos aquellos eventos en que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, o de los recursos que de ellos se derivan.

3. Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado, ha precisado la Corte Constitucional que *“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”*¹

4. Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, desde ya se anticipa que la solicitud de amparo debe ser negada, por haberse configurado un hecho superado, si se considera que durante el curso de la presente acción y, probablemente, con ocasión de la misma, la EPS Sanitas, mediante volante N° 129668080, autorizó el cambio de prestador para la especialidad de neurocirugía funcional en el ILANS - Instituto Latinoamericano de Neurología, aprobada el día 16 de julio de 2020, lo que le informó a la accionante mediante respuesta a la petición de fecha 16 de julio de 2020, enviada al correo electrónico cataperiodista@gmail.com.

Cual si fuera poco, esa información fue confirmada por la propia señora Piedrahita, quien mediante correo electrónico remitido el día de hoy a este Juzgado, informó lo siguiente:

RV: ACCIONANTE INFORMA CUMPLIMIENTO DE TUTELA 2020-0277

De: cataperiodista Cárdenas Piedrahita <cataperiodista@gmail.com>
Enviado: miércoles, 29 de julio de 2020 8:38 a. m.
Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: wmosfera@colsanitas.com <wmosfera@colsanitas.com>; Notificaciones (Responsable: Wilson Armando Visabuel) <notificaciones@colsanitas.com>; notificacionjudiciales@keralty.com <notificacionjudiciales@keralty.com>; notificacionesjudiciales@adres.gov.co <notificacionesjudiciales@adres.gov.co>; Alejandro Diagama <notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>; Ariel Marín García <snstutelas@supersalud.gov.co>; atencionalusuario@hun.edu.co <atencionalusuario@hun.edu.co>
Asunto: Re: ACCIÓN DE TUTELA 2020-0277

Respetado señor Juez, juzgado 26 civil municipal, me permito informar a usted que EPS Sanitas atendió la solicitud hecha a través de esta tutela para la asignación de cita de neurocirugía funcional con IPS ILANS.

Aprovecho el espacio para expresar mi tristeza como colombiana al ver que debo desgastar mi vida, el sistema judicial y demás vías afectadas para lograr una cita de manera correcta y oportuna. Aún así me queda la satisfacción de saber que el sistema judicial cumple y cuando sea necesario lo volveré a usar. Espero que mi EPS Sanitas haya entendido el mensaje de urgencia y continúe cumpliendo a cabalidad con sus deberes para conmigo.

Un feliz día,
Mireya Rosa Piedrahita de Cárdenas
cc 41.560.327

5. En este orden de ideas, resulta incontestable que el objetivo de la presente acción se ha satisfecho, en tanto a la accionante, aunque en el curso de esta acción, se le autorizó el servicio pretendido (Neurocirugía Funcional), en la IPS que lo pidió (ILANS), por lo que cualquier determinación adicional que al respecto pueda adoptar este Juzgado caería en el vacío, al haberse configurado un hecho superado.

No se olvide que cuando *“la acción de tutela que busca proteger un derecho fundamental evitando que con una acción u omisión genere una vulneración, pierde eficacia cuando ese supuesto de hecho generador desaparece, conjurando de esta forma el perjuicio y, en consecuencia, la intervención del juez constitucional se hace*

¹ Sent. 038 de 2019.

*inocua. Por cuanto la vulneración o amenaza cesa*².

6. Como consecuencia de lo anterior, esta instancia constitucional negará la presente acción de tutela, puesto que cualquier orden que se emita caería al vacío, por haberse configurado la situación anteriormente aludida.

Con sustento en lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

RESUELVE:

Primero. NEGAR el amparo constitucional solicitado por la señora **Mireya Rosa Piedrahita de Cárdenas**, ante la existencia de un hecho superado.

Segundo. ORDENAR a la secretaría, que notifique de la presente determinación a las partes e intervinientes por el medio más expedito posible.

Tercero. ORDENAR la remisión del presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de que no medie impugnación.

Notifíquese y Cúmplase,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-469 del 16 de junio 2010. Referencia: expediente T-2554398. M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio.